000444/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 5> s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 444/25,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1260/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 21/25 de fecha 11 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes*.

I.1. *Los recursos*:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 1837616). Concedido en fecha 21/03/2025, la recurrente expresó agravios en ID 1852370, sin que fueran replicados. La parte demandada

interpuso recurso en ID 1840252, el que fue declarado desierto mediante resolución del 22/04/2025.

I.2. *Traba de la litis*:

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral en contra de la firma de <Persona 4>. por la suma de pesos dos millones seiscientos quince mil seiscientos catorce con sesenta y siete centavos ($2.615.614,67), en concepto de pago de la liquidación final, días trabajados en el mes, salarios adeudados, integración del mes de despido, VNG, aguinaldo, diferencias salariales, indemnización por el art. 80 y 132 bis de la LCT, multas establecidas por los arts. 10, 11 y 15 de la Ley 24013 y art. 2 de la Ley 25323, más el DNU n° 34/2019 y su ampliatorio DNU n° 528/2020, entre otras. Solicitó se declare la inconstitucionalidad de la naturaleza "no remunerativa" de las adicionales de convenio del CCT aplicable; como asimismo que para el supuesto caso en que el tope del CCT aplicable sea confiscatorio se aplique la doctrina establecida por el fallo "Vizzoti". Reclamó la condena al cumplimiento de la obligación de confeccionar (hacer) y entregar (dar) al actor el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, art. 80 de la LCT, así como también confeccionar una certificación de servicios y remuneraciones de la Ley 24241 (formulario PS. 6.2 del ANSES o en el que en el futuro lo reemplace en el que obren toda la antigüedad trabajada y los salarios y aportes devengados). Peticionó se condene al demandado a declarar ante los organismos pertinentes la real remuneración que debió haber percibido el trabajador,

debiéndose ratificar la totalidad de declaraciones realizadas ante los organismos como ANSES o AFIP, asimismo, y se condene a la contraparte al pago e integración de los aportes y contribuciones proporcionales de la seguridad social, obra social, y cualquier otro que correspondiese a la obligación tributaria laboral a su cargo.

Solicitó la aplicación de la tasa de interés más alta, a fin de que refleje el costo del dinero en plaza, ello por el periodo que va desde que cada uno de los créditos demandados resultó exigible e incurrió en mora y hasta que su efectivo pago ocurra, con aplicación del art. 770 CCC incs. b) y c). Requirió además se declare la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT, y se le imponga el máximo de sanción correspondiente, con más las costas y costos de la presente causa.

Relató los hechos en que funda su pretensión. Ofreció prueba. Practicó liquidación provisoria. Fundó en derecho.

En tiempo oportuno contestó demanda la accionada. Controvirtió los hechos invocados y brindó su versión, oponiéndose al reclamo efectuado. Ofreció prueba.

Producida la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

I.3. *El fallo de grado*.

El magistrado de grado, mediante Sentencia Definitiva nro. 21/25, rechazó la petición de inconstitucionalidad del acuerdo de asignaciones no remunerativas en el marco del art. 223 bis LCT y el acta

acuerdo entre las <Persona 6>, en Expte. 2020-24742144-APN-MT, para el presente caso.

Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> y, en consecuencia, condenó a <Persona 7>, para que en el plazo de dos (2) días pague las sumas que resulten aprobadas en razón de la liquidación que deberá practicar en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas reconocidas en los considerandos VII y XII, y dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, la parte actora podrá practicar la liquidación y oportunamente solicitar su aprobación conforme a derecho correspondiere. Ordenó a la demandada hacer y dar los certificados de trabajo (arts. 80, 89 s/n LCT, Certificado de Trabajo, Constancia AFIP de Aportes y Contribuciones y PS. 6.2 ANSES), conforme los hechos reconocidos y las pautas determinadas en la sentencia dentro del término de 10 días de quedar firme la sentencia.

Asimismo, condenó a la demandada a que integre los aportes y contribuciones destinadas a la seguridad social y/o acredite el compromiso de pago con el organismo fiscal (ARCA), resultante de las diferencias de haberes entre lo percibido y devengado desde el 10/2018 hasta el 10/2020 conforme los hechos reconocidos y las pautas determinadas en la sentencia. Dispuso que la integración de aportes deberá cumplirse dentro del plazo de 30 días de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de aplicarse sanción conminatoria conforme los arts. 804 CCC y 37 CPCC.

Estableció que los créditos laborales adeudados y reconocidos a favor del actor devengarán un interés que

resulte de aplicar dos veces y media (2 ½) la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 8> S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Consideró aplicable en estos autos intereses por anatocismo conforme art. 770 inc. b) del CCCN y, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago.

Impuso las costas en un 10% a cargo de la actora y en un 90% a cargo de la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte actora.

II.1. *Primer agravio. Tasa de interés*.

El recurrente sostiene que no obstante haber peticionado al interponer la demanda la aplicación de la tasa de interés más alta, el juez de grado estableció que los créditos laborales adeudados y reconocidos en su favor devengarán el interés que resulte de aplicar desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 8> S.A., que no resulta ser la más alta, ni la mejor disponible.

Efectúa cálculos comparando la aplicación de la tasa condenada y la tasa de interés para préstamos personales y familiares del Bco. Nación, para concluir que esta última resulta un poco más beneficiosa, sin resultar ser desproporcionada, sobre todo teniendo en cuenta la inflación dentro de este periodo de tiempo (octubre/20 – marzo/25) que asciende aproximadamente a 2.223,41% según “calculadoras de inflación”.

Alude a la pérdida del valor adquisitivo del peso argentino producto de este fenómeno y refiere que tal se ve en la evolución de diversos índices o indicadores que se actualizaron por el transcurso del tiempo, entre ellos índice RIPTE, el SMVM, el valor del dólar venta BNA e incluso el valor del JUS de la provincia del Chubut. Ejemplifica introduciendo valores de referencia de los porcentuales de aumento que dice haber obtenido desde las diversas páginas oficiales, información provista por entes provinciales y nacionales que se pueden consultar libremente en internet.

Dice que el análisis efectuado es demostrativo de que ni la mejor tasa de interés activa en periodos prolongados de tiempo puede otorgarle pelea a la inflación, ni mucho menos recomponer la deuda del acreedor, ni siquiera utilizando el anatocismo.

Plantea que, no obstante, ello, entre las tasas disponibles en el sistema SICAL, la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina es la que mejor se adecua para combatir el daño generado por el transcurso del tiempo, aunque continua por debajo de todos y cada uno de los índices, ya sea analizado de forma particular o en promedio
(1.483,84%).

A continuación, aduna a lo dicho que al demandar peticionó la aplicación de la tasa de interés más alta, a fin de que refleje el costo del dinero en plaza, condición que no cumplen ninguna de las tasas referenciadas puesto que ambas pierden más de la mitad de su valor en contra de la inflación.

Sostiene que hay una tasa superadora que se encuentra provista por la Suprema Corte de Justicia de

la Provincia de Buenos Aires (https://www.scba.gov.ar/ “gestión digital”, “cálculo de intereses”). denominada “Tasa Activa – Para Restantes Operaciones en pesos”, que resulta ser un poco mejor que la del BNA, pero no desproporcionadamente superior.

Efectúa cálculos para ilustrar su posición, y argumentar que si bien, la diferencia en la aplicación de una y otra tasa es mínima, producido el anatocismo, en el periodo que abarca desde el 06/08/2021 al 27/03/2025 (fecha en la que realizó el presente cálculo), la tasa activa para préstamos personales del BNA actualiza el crédito en un 342,65%, mientras que con la “tasa activa – para restantes operaciones en pesos”, resulta un incremento del 368,58%.

Dice a partir de ello, que la tasa es superior a lo otorgado por la tasa del BNA, sin llegar a ser desproporcionada, ni ocasionar un enriquecimiento en su favor.

Plantea que la tasa incrementa el crédito en un aproximado de 557,59%, cuando la inflación fue de más del triple y continúa ejemplificando a través de operaciones de cálculo.

En función de lo expuesto, solicita a se revoque la tasa de interés otorgada en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta lo expuesto, se ordene aplicar la “tasa activa para restantes operaciones en pesos” que se encuentra disponible en la página web de la SCBA, subsidiariamente la tasa activa que para préstamos personales establece el BNA, ello en virtud de ser está última la mejor tasa disponible en nuestro sistema SICAL del Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

II.2. *Segundo agravio. Costas*.

En segundo término, se agravia de la imposición de costas en un 10% a su cargo que fuera fundada en el art. 72 CPCCCh.

Dice que no resulta de aplicación el artículo invocado por el juez teniendo en cuenta lo resuelto en la sentencia, la posición asumida por cada una de las partes y la trascendencia jurídica de los planteos realizados.

Advierte que, en casos como el de autos, dada la naturaleza resarcitoria, indemnizatoria y reparadora del proceso, las costas deben ser impuestas al demandado vencido, aun cuando la demanda no prospere íntegramente, ya que de lo contrario no se daría plena satisfacción al acreedor laboral.

Explica además que, no ha existido en autos un vencimiento parcial o mutuo que permita la distribución de las costas si se observa el objeto del proceso, la pretensión indemnizatoria y el resultado obtenido por cuanto la demanda prosperó prácticamente en su totalidad, más allá de los conceptos indemnizatorios que en más o en menos le han ido otorgando, obteniendo una indemnización incluso superior a la peticionada en la demanda.

Agrega que ninguno de los planteos defensivos de la demandada fue probado, ni mucho menos obtenida sentencia favorable, por lo que las costas deben imponerse en su totalidad y plenitud en contra de la demandada. Efectúa el detalle y se explaya en consideraciones sobre los rubros admitidos.

Peticiona se revoque la sentencia y que todas las costas en plenitud sean impuestas a la demandada.

III. *Análisis*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C,

23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

III.1.a. Primer agravio. Tasa de interés:

Recordemos que el recurrente sostiene que, no obstante haber peticionado al interponer la demanda la aplicación de la tasa de interés más alta, el juez de grado estableció que los créditos laborales adeudados y reconocidos en su favor devengarán el interés que resulte de aplicar desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 8> S.A., que no resulta ser la más alta, ni la mejor disponible.

Ahora bien, en primer lugar, con respecto a los argumentos desarrollados por el recurrente referidos a la pérdida del valor adquisitivo del peso argentino producto de este fenómeno y que tal se ve en la evolución de diversos índices o indicadores que se actualizaron por el transcurso del tiempo, entre ellos índice RIPTE, el SMVM, el valor del dólar venta BNA e incluso el valor del jus de la provincia del Chubut, atento a la congruencia procesal y lo dispuesto por el artículo 280 del CPCCCh, al no ser un capítulo planteado en la demanda, serán rechazados.

De modo que resta por analizar y decidir si procede el pedido de la tasa de interés más alta, que peticionó el recurrente en su demanda, y es motivo de este agravio.

Sobre el inciso c del artículo 768 del CCCN, y con respecto a los interese moratorios, el Dr. Ricardo Lorenzetti destaca: "La tendencia abrumadora mayoritaria en la doctrina y jurisprudencia ha sido la de postular que los jueces no han perdido la facultad

de fijar la tasa de interesa moratorio, aunque existan algunos matices interpretativos en relación al inciso c" (*cf*. Ricardo, Lorenzetti, "Visión Jurisprudencial del Código Civil y Comercial a diez años de su vigencia, T ° II, p. 70).

El mismo autor dice: "En la segunda etapa (pos calculadora del BCRA), algunos pronunciamientos han fallado en la irrelevancia de ese instrumento en lo que respecta al artículo bajo análisis, manteniéndose, pues la determinación de la tasa de interés moratoria como tarea propia del juez" (obra citada, p. 71).

Aclarado este punto, entiendo que el recurrente demostró que la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina es la que mejor se adecua para combatir el daño generado por el transcurso del tiempo, y resguarda el crédito del actor, el que tiene naturaleza alimentaria.

En suma, deviene procedente la aplicación de dicha tasa en pos de una solución equitativa y en un todo de acuerdo con lo previsto por los arts. 2 y 768 inc. 2 CCCN.

De modo tal que se hace lugar al agravio y se otorga la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina (inciso c del artículo 768 del CCCN).

III.1.b. *Segundo agravio. Costas*:

Con respecto a este agravio, adelanto mi opinión que prospera, y las costas de primera instancia se imponen al demandado vencido.

La jurisprudencia con respecto a las costas ha dicho: "El concepto de costas está referido a los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como

consecuencia de la sustanciación del proceso y se compone de las tasas judiciales, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos y las erogaciones derivadas de la producción de la prueba" (*cf*. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 363). El principio general sobre imposición de costas se halla contenido en el art. 65 del CPCC (art. 141 CPL) en cuanto dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar los gastos de la contraria, estando circunscripto el beneficio de la justicia gratuita de que gozan los trabajadores o sus derecho-habientes a la exención de todo impuesto o tasa que establece el art. 17 del CPL. En cuanto a los honorarios -cuando el vencido es el trabajador-, el art. 20 LCT solo excluye de su pago la vivienda, que no podrá ser sometida a ejecución forzosa. Si tiene otros bienes muebles o inmuebles que no sea la vivienda, estos quedan excluidos de la protección legal" ("García, Zulma I. vs. Muñoz, Reinaldo s. Laboral - Apelación de sentencia" - Cám. 3ª Lab. Sala 1, Paraná, Entre Ríos, 19/09/2002, Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos, 5763, RC J 12743/09).

Lo que se debe determinar es quién fue el vencido en este proceso.

La jurisprudencia ha dicho: "El principio sentado en el art. 68 del Código procesal, que establece la imposición de costas al vencido, tiende a lograr el resarcimiento de los gastos de justicia en que debió incurrir quien se vio forzado a acudir al órgano jurisdiccional en procura de la satisfacción de su derecho. De ahí que, en supuestos como el *sub examine*, la circunstancia de que la demanda no prospere en su

totalidad no quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas, pues la admisión parcial de la demanda no resta relevancia a la necesidad de litigar a la que se vio sometido el accionante. (Por mayoría, voto Dr. Soria.)" ("<Persona 4>. vs. <Persona 2>, <Persona 3> y otro s. Daños y perjuicios" - SCJ, Buenos Aires, 22/10/2014, Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós), 31760; RC J 8914/14).

En este caso, advierto que el demandado fue vencido en las cuestiones troncales y por ende se aplica el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh) y además el actor se vio obligado a litigar para satisfacer sus pretensiones.

De modo tal que prospera el agravio y las costas de primera instancia se imponen al demandado vencido.

IV) *Costas y honorarios*:

A tenor de los resuelto y conforme lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, se readecuan las costas, las que de primera instancia se imponen en su totalidad al demandado vencido.

Se mantienen los honorarios regulados a los abogados intervinientes por las partes.

Las costas de esta instancia conforme el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), se imponen al demandado vencido.

Por la labor de esta instancia, conforme la naturaleza del juicio y el éxito obtenido, los honorarios del Dr. <Persona 9>, abogado de la actora, se regulan en un 30% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

V) Fórmula postulatoria:

1) Admitir el agravio de la actora y modificar la tasa de interés, conforme el considerando respectivo, y las costas de primera instancia imponerlas en su totalidad al demandado vencido.

2) Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

3) Por la labor de esta instancia, conforme la naturaleza del juicio y el éxito obtenido, los honorarios del Dr. <Persona 9>, abogado de la actora, se regulan en un 30% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 21/25 que rechazó la petición de inconstitucionalidad del acuerdo de asignaciones no remunerativas y el acta acuerdo surgida del expte. nro. 2020-24742144-APN-MT para el presente caso. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la accionada a pagar las sumas que resulten aprobadas en razón de la liquidación que deberá practicar en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas reconocidas en el considerando VII y XII, y dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo, la parte actora podrá practicar la liquidación y oportunamente solicitar su aprobación conforme a

derecho. Ordenó a la demandada a hacer y dar los certificados de trabajo (art. 80, 89 s/n LCT, Certificado de trabajo, Constancia AFIP de aportes y contribuciones y P.S. 6.2 Ansés) conforme los hechos reconocidos y pautas determinadas en la sentencia, dentro del término de 10 días de quedar firme la sentencia. Asimismo, condenó a la demandada, a que integre los aportes y contribuciones destinadas a la seguridad social y/o acredite compromiso de pago con el organismo fiscal (ARCA) resultante de las diferencias de haberes entre lo percibido y devengado desde el 10/2018 hasta el 10/2020. Estableció la tasa de interés aplicable y así también la aplicación del art. 770 inc. b y para el caso de incumplimiento el inc. c) desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso costas en un 10% al actor y en un 90% a la demandada y reguló honorarios.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

II. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes,

ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, y ya en la solución del recurso, abordo la cuestión en tratamiento, que versa en resumida síntesis, sobre dos aspectos concretos, el primero, la tasa de interés aplicable al monto de condena, y el segundo, la imposición de costas al actor en un 10%, conforme lo decidiera el juez *a quo* en la instancia de grado.

II.1. *Tasa de interés*:

Se agravia la actora por la aplicación de la tasa de interés activa para créditos personales y familiares del <Persona 8> SA dispuesta en el decisorio de grado. Alega que la peticionada fue la más alta, a fin que refleje el costo de dinero en plaza, la cual no resulta ser la aplicada y postula se disponga la del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales, explayándose incluso en una específica “Tasa activa - para restantes operaciones en pesos” ofrecida por la SCBA.

Coincidiré en este aspecto con la solución dada por el colega que abre el acuerdo, en tanto lo peticionado se enmarca dentro del objeto de la demanda y por tanto, del respeto del principio de congruencia, ya que, a tenor de la demostración efectuada por el quejoso, la

postulada tasa reúne la condición de ser más alta que la aplicada, y por tanto, más beneficiosa a los intereses del trabajador reclamante.

A lo dicho por el colega prevotante, agrego en términos generales, que la tasa de interés responde a la facultad de los jueces de así determinarla, cuando no se determinó expresamente la tasa en la demanda, conforme lo establece el art. 768 CCCN. Así también, nuestro STJ ha dicho en el precedente "<Persona 10>" que la tasa de interés aplicable a los procesos, a menos que se encuentre establecida en la ley, resulta en principio la solicitada por la parte, y que la circunstancia de no haberse solicitado una en especial, habilita la facultad establecida en el 768 CCCN de que sean los jueces quienes las establezcan, ello dentro de las opciones que la norma establece.

Entonces, siendo que en el *sub examine*, el actor ha solicitado la tasa más alta de interés, resultó vencedor y luego, en esta instancia, demostró que la peticionada resulta superadora de la aplicada, el acogimiento favorable del agravio se impone.

Por lo demás, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina ha sido alternadamente aplicada por este cuerpo en sus distintas integraciones, junto con la de préstamos personales del <Persona 8> SA dispuesta por la jueza de grado, según resulte más beneficiosas al trabajador -en función del devenir del desarrollo inflacionario que afecta a los distintos procesos-, lo cual ha demostrado aquí el quejoso, no habiendo razones para apartarse de su criterio de aplicación. En este sentido, la subsidiaria que postula el apelante no resulta de aplicación regular en plaza local y por ello,

entiendo que ser pretendida, debió ser especificada en la demanda.

En definitiva, por coincidir con el Dr. Pis Diez, adhiero a la propuesta formulada en relación a la tasa de interés dispuesta, resultando ser la del Banco de la Nación Argentina SA para préstamos personales, en el pto. III.1.a., prosperando el agravio y así lo voto.

II.2. *Imposición de costas*:

En punto a la imposición de costas, resiste el quejoso el 10% a su parte, según lo estableció el sentenciante de grado, en función de entender que existen vencimientos parciales y mutuos.

Coincidiré también en este aspecto, en la solución brindada por el colega prevotante.

Sabido es que el art. 69 C.Proc. establece el principio general de la derrota según el cual la parte vencida debe cargar con los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado.

Ahora bien, frente a la aplicación por el juez *a quo* del art. 72 C.Proc. en base a considerar la existencia de vencimientos parciales y mutuos, no resulta ocioso recordar que la condena en costas responde a un objetivo, cual es el evitar que el litigar represente una disminución patrimonial para aquella parte en favor de la cual se determine.

Ahora bien, no siempre las circunstancias que ameritan la aplicación del principio general se presentan con tanta claridad y es allí donde el juzgador se encuentra facultado para apartarse de aquel siempre que encuentre mérito para ello.

Estas situaciones de excepción no están establecidas en la norma, y dependen de cada caso en particular, que deberán ser analizadas individualmente.

En el caso, el juez hizo lugar a la demanda y aunque ello fue parcialmente, el análisis del carácter de vencedor y vencido debe responder a un examen integral de la cuestión, en el que deben analizarse el resultado de la cuestión principal y luego la de los aspectos accesorios. En el caso, los rubros en los que el actor no obtuvo satisfacción no resultan suficientemente considerables en dimensión, como para enervar su carácter de vencedor en el proceso y no justifica a mi entender, la distribución de costas aplicada por la juzgadora, tanto más frente a un reclamo de naturaleza laboral y ante el carácter alimentario de los créditos reclamados.

En consecuencia, no advierto mérito en el caso para apartarme del principio general e imponer, en función del resultado obtenido, las costas al vencido, es decir, a la demandada (art. 69 C.Proc.).

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez en el apartado III.1.b y por ello, el agravio prospera y debe revocarse en este aspecto el decisorio.

III. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben admitirse los agravios de la apelante, modificando la sentencia de grado en cuanto a la tasa de interés aplicable al monto de condena, que será la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales, como también modificar la aplicación de costas de grado, que serán

impuestas en su totalidad a la demandada, conforme los considerandos respectivos.

De acuerdo a lo resuelto sobre las costas de grado y lo dispuesto en el art. 282 C.Proc. conformaré mi voto con el precedente (apartado IV), en el sentido de mantener los honorarios regulados para la actuación en primera instancia, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (art. 5 a 9 Ley XIII-nro.4).

También conformaré mi voto con la imposición de costas y regulación de honorarios propuesta en el voto precedente para esta instancia (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Pis Diez en el apartado V, la cual *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora.

2) Modificar Sentencia Definitiva nro. 21/25 de fecha 11 de marzo de 2025 y establecer que al monto de condena se aplicará la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales y, asimismo, imponer las costas de primera instancia en su totalidad al demandado vencido.

3) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada al demandado vencido.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 9> en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 139 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"